

14.20

S/R
②



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
06 JUL 2017	
Recibido.....	1420
Nº.....	33348
C.D.	

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:**

**CÓDIGO DE CONVIVENCIA
CIUDADANA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**LIBRO I
TITULO I
PARTE GENERAL**

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. El presente código se aplicará a las personas imputadas por la comisión de las infracciones que se encuentren expresamente tipificadas en esta ley y que sean cometidas en el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2. Aplicación subsidiaria del Código Penal. Las disposiciones generales del Código Penal son de aplicación supletoria en materia contravencional, para aquellas situaciones no previstas por este código y que pudiesen implicar una mejor regulación del derecho para los intereses del imputado.



ARTÍCULO 3. Principios generales. En la aplicación de este código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional; en los tratados que forman parte de ella (artículo 75, inciso 22), en los demás tratados internacionales ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 4. Garantías. Las garantías que se individualizan a continuación tienen carácter meramente enunciativo y no son excluyentes de otras no enumeradas e igualmente de observancia obligatoria.

a) Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho del proceso, e interpretada en forma restrictiva.

b) Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

c) Principio de culpabilidad. No hay falta sin acción u omisión dolosa. Ningún resultado que al menos pueda ser imputable a título de culpa puede fundar o agravar la punibilidad. Salvo disposición en contrario, sólo resulta punible la infracción dolosa.

d) Presunción de inocencia. Toda persona a quien se imputa la comisión de una contravención debe ser tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite legalmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

e) Prohibición de persecución múltiple. Nadie puede ser juzgado ni penado más de una vez por el mismo acto.



f) Ley más benigna. Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o durante el proceso, se debe aplicar la más benigna. Si durante la ejecución de la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse de oficio a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho y se encuentran referidos a la ley sustantiva como procesal. Debe ser reputada ley más benigna, tanto la sustantiva como la procesal.

g) Duda favorable al imputado. En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este código, o de cualquier situación de hecho, deberá resolverse lo que sea más favorable a los intereses del imputado o condenado.

ARTÍCULO 5. Responsabilidad personal por el acto. La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno. Ella debe fundarse en el acto cometido y no en la personalidad del autor.

ARTÍCULO 6. Causales de no punibilidad. No son punibles:

- a) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) Quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente.
- c) Quien obrare en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- d) Quien realiza la conducta típica para evitar un mal mayor inminente, el que le es extraño.



e) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Agresión ilegítima,
- 2) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y
- 3) Falta de provocación suficiente.

f) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.

g) Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.

ARTÍCULO 7. Imputabilidad disminuida. Quien al momento del hecho se encontrara en estado de imputabilidad disminuida se le reducirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

ARTÍCULO 8. Tentativa. La tentativa no es punible, salvo en los casos en que estuviera expresamente prevista. En esos supuestos se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

ARTÍCULO 9. Autoría y participación. Son punibles por la contravención cometida los autores, instigadores y quienes en el momento del hecho presten dolosamente un auxilio o cooperación sin los cuales la infracción no hubiese podido cometerse, los que serán pasibles de la misma pena, graduada de acuerdo a la culpabilidad individual.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad de las personas de existencia ideal. Cuando una contravención se cometa en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, ésta será pasible de las sanciones



que establece este código, y cuya aplicación fuera procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

ARTÍCULO 11. Suspensión del proceso contravencional a prueba. El proceso podrá suspenderse a prueba por el plazo máximo de seis (6) meses, cuando así lo hubiese pedido el imputado, previo dictamen del fiscal. Durante el plazo de prueba podrá imponerse al probado el deber de cumplir con condiciones relacionadas con la reparación del daño causado o a garantizar la no comisión de otras contravenciones. Dicha suspensión será revocada si, durante el período de prueba fijado, el imputado fuera condenado por cometer otra contravención, o cuando incumpla en forma maliciosa y/o reiterada las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso la causa contravencional continuará el trámite según su estado. No podrá otorgarse una nueva suspensión si no hubieren transcurrido dos (2) años del otorgamiento de la anterior.

ARTÍCULO 12. Concurso entre delitos y contravenciones. No hay concurso entre delitos y contravenciones. El ejercicio de la pretensión penal desplaza al de la pretensión contravencional.

Nadie podrá ser perseguido ni penado en materia contravencional una vez promovida la pretensión penal, cualquiera fuere su resultado.

ARTÍCULO 13. Concurso de contravenciones. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes el juez deberá imponer una sanción única, con excepción de las penas de inhabilitación, decomiso y clausura, las que podrán concurrir conjuntamente con la que corresponda y en carácter de accesorias.

ARTÍCULO 14. Ejercicio de la acción contravencional. El ejercicio de la acción contravencional es dependiente de instancia



privada y solo excepcionalmente, cuando se encuentre previsto de modo expreso, lo será de acción pública.

ARTÍCULO 15. Prescripción de la acción contravencional.

La acción contravencional prescribe al año de su comisión.

ARTÍCULO 16. Suspensión e interrupción de la prescripción de la acción contravencional. El tiempo que demande el trámite de resolución alternativa del conflicto y la suspensión del proceso contravencional a prueba, suspenderá el curso de la prescripción de la acción contravencional.

El dictado de la sentencia interrumpe el curso de la acción contravencional.

ARTÍCULO 17. Prescripción de la pena contravencional. La pena contravencional prescribe al año de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

ARTÍCULO 18. Suspensión de la prescripción de la pena contravencional. La declaración judicial del quebrantamiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

ARTÍCULO 19. Significado de ciertos términos. A los fines de satisfacer la máxima taxatividad normativa, debe entenderse como significado de los términos que se individualizan, lo siguiente:

a) Pelear: contender o reñir, dos o más personas, sin necesidad que exista contacto físico y generando peligro concreto y objetivo de lesión a terceros.

b) Arma: todo artefacto especialmente construido para atacar o defenderse e idóneo a tales fines.



- c) Molestia: perturbación, incomodidad, impedimento de la posibilidad de libres movimientos.
- d) Desorden: confusión, alteración, perturbación, disturbio que altere la tranquilidad pública.
- e) En la presente ley el término Fiscalía o Fiscal se refiere a la Fiscalía Contravencional.

TÍTULO II

DE LAS PENAS CONTRAVENCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

ARTÍCULO 20. Fin de la pena contravencional. La pena contravencional tiene como finalidad modificar las posibles causas que llevaron a la comisión de la infracción y reparar sus consecuencias.

ARTÍCULO 21. Pautas para la determinación de las penas. Al solicitar el fiscal la aplicación de pena y el juez al dictar sentencia, se impondrá al contraventor algunas de las penas previstas en el artículo 22, debiendo elegir la más útil, conforme los fines previsto por el artículo anterior.

Para seleccionar la pena más adecuada conforme las pautas del artículo anterior, el fiscal y el juez deberán tener en cuenta el orden previsto en el artículo 22, el que se establece de menor a mayor gravedad en la sanción.

Sólo podrá imponerse una sanción por hecho reprochado, con excepción de la inhabilitación, el decomiso y la clausura, las que podrán imponerse como penas accesorias.



El fallo que imponga una sanción deberá estar debidamente fundado, especialmente en lo que respecta a la necesidad de imponerla, bajo pena de nulidad.

Luego de individualizada la sanción a imponer al caso concreto, el juez determinará su graduación. El juez tendrá especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado, ya sea por su modalidad de comisión, como por el grado de lesión o de efectiva puesta en peligro a derechos de terceros.

Solo cuando el contraventor o contraventora no cumpla o quebranta las penas individualizadas, el juez/a podrá sustituir la pena impuesta por la pena de arresto. El arresto podrá cesar cuando el contraventor manifiesta su disposición a cumplir la pena impuesta, o el resto de ella.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE PENAS

ARTÍCULO 22. Clases de penas. Las penas contravencionales son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- c) Instrucción especial.
- d) Caución de no ofender.
- e) Reparación del daño causado.
- f) Trabajo comunitario en tiempo libre.



g) Abordaje interdisciplinario.

h) Multa.

i) Inhabilitación.

k) Decomiso.

l) Clausura.

m) Arresto.

ARTÍCULO 23. Amonestación. La amonestación consistirá en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones y para hacerle notar la gravedad de su falta, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad y las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de la contravención cometida o de la reiteración de tales comportamientos.

ARTÍCULO 24. Prohibición de concurrir a determinados lugares. La prohibición de concurrir a determinados lugares consistirá en la obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo hubieran colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fuera condenado. Esta pena no podrá superar un (1) año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

ARTÍCULO 25. Instrucción especial. La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.



ARTÍCULO 26. Caución de no ofender. La caución de no ofender importa la obligación de depositar en un banco oficial una suma de dinero conforme los criterios señalados para la multa, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, que no podrá ser mayor a doce (12) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le reintegrará la suma depositada. En caso contrario la perderá, y tendrá el mismo destino que el dinero obtenido de la pena de multa.

ARTÍCULO 27. Reparación del daño causado. La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

ARTÍCULO 28. Trabajo comunitario en tiempo libre. El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. Salvo consentimiento expreso del condenado no se establecerá labor alguna que deba prestarse en lugar expuesto al público. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro horas, y no podrá superar tres meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

Se considera UN (1) día de trabajo comunitario la prestación de CUATRO (4) horas de trabajo de utilidad pública.

Los trabajos de utilidad pública se prestarán en los horarios y lugares que el Juez determine, fuera de los días y horarios habituales de tra-



bajo del contraventor. El Juez que entienda en la causa podrá establecer que el trabajo de utilidad pública sea prestado los fines de semana o feriados a pedido de parte, siempre que el condenado acredite fehacientemente su imposibilidad de cumplir con la pena en días y horarios hábiles, sea por razones laborales o personales.

El trabajo se fijara de acuerdo a la capacidad física y psíquica del contraventor, debe tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

El trabajo debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Estado Provincial o sobre sus bienes de dominio público.

El cumplimiento de los trabajos de utilidad pública será controlado, desde su inicio y hasta el cumplimiento del plazo fijado, por el Juez a cargo de la causa mediante reportes regulares que deberá requerir de quien sea designado para supervisar los trabajos de utilidad pública prestados por el contraventor.

ARTÍCULO 29. Trabajo Comunitario. Incumplimiento. Conversión de la sanción. En caso de incumplimiento por parte del infractor a la pena impuesta, el Juez podrá reemplazar la pena de trabajo comunitario por multa, quedando facultado asimismo a fijar intereses compensatorios desde la fecha de sentencia a la del efectivo pago de la misma.

Si lo estimare conveniente y si el tipo contravencional contempla la pena de arresto, el Juez ante el incumplimiento de la pena impuesta, podrá sustituir cada DOS (2) días de trabajo de utilidad pública por UN (1) día de arresto. En ningún supuesto la conversión de la sanción nunca podrá exceder los DIEZ (10) días de arrestos.



ARTÍCULO 30. Abordaje interdisciplinario. El abordaje interdisciplinario consistirá en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.

ARTÍCULO 31. Multa. La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado. Al imponerla el juez tendrá especialmente en cuenta la situación económica del condenado, no pudiendo exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de sus ingresos mensuales.

El juez podrá, atendiendo las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, conceder plazo, admitir el pago fraccionado, o ambas, siempre que la multa se complete en el término máximo de seis (6) meses. Si el condenado careciere de medios para pagarla, la misma deberá ser sustituida por otra sanción. Si el infractor fuera solvente y no pagara la multa, o frustrara su cumplimiento, la pena será ejecutada sobre sus bienes, a cuyos fines girará la documentación pertinente a la Fiscalía de Estado para que proceda a su ejecución.

El dinero de las multas se destinará a reparar los daños causados a la víctima de la contravención y, los saldos remanentes, al área de promoción de la comunidad.

El monto máximo de la pena de multa será de cien (100) ius.

ARTÍCULO 32. Inhabilitación. La inhabilitación importa la suspensión temporal del ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada directamente con la infracción, la que no podrá superar los doce (12) meses de duración.



ARTÍCULO 33. Decomiso. La condena implica la pérdida de las cosas que han servido para cometer la contravención, pudiendo el órgano judicial decomisarlos, salvo el derecho de terceros sobre éstos. No se dispondrá el comiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada con relación a la magnitud de la contravención, o cuando la autoridad judicial así lo determine en consideración a la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subsistir o atender necesidades elementales para él o su familia.

Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a los organismos estatales y de bien público, se destinarán a ellos. En caso contrario, se procederá a su venta en subasta pública, destinándose el producto al área de promoción de la comunidad, para que lo aplique conforme a lo dispuesto para las multas.

En cualquier otro caso se ordenará su destrucción.

ARTÍCULO 34. Clausura. La clausura tiene por objeto el cierre del local, establecimiento o negocio con motivo de cuya explotación se hubiera cometido la falta, siempre que el titular o encargado del establecimiento hubiere omitido adoptar la vigilancia necesaria para evitar la comisión de la contravención, la que no podrá superar los doce (12) meses de duración.

ARTÍCULO 35.- Arresto. Subsidiaridad. Cuando resulte fehacientemente acreditado el incumplimiento de la sanción principal, esto es cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, y siempre que el tipo contravencional expresamente contemple la sanción de arresto, el juez podrá ordenar de manera subsidiaria la aplicación de la pena de arresto.



Siempre se deben aplicar las demás penas previstas y sólo en caso de quebrantamiento o incumplimiento de la pena establecida se aplicará la sanción de arresto.

En los casos en que fuere procedente la medida referida en el presente artículo, el Juez efectuará la conversión a razón de UN (1) día de arresto por cada dos (2) días de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

Corresponde la aplicación de la pena de arresto como sanción subsidiaria solo en las contravenciones establecidas en los Capítulos I, VI y VII del Libro II del presente Código. En las demás contravenciones no es aplicable la sanción de arresto.

ARTÍCULO 36.- Cese del Arresto. El arresto cesa cuando el contraventor:

- a.- cumplimenta la totalidad de la pena; o
- b.- manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta o el resto de ella en caso de que el incumplimiento sea parcial.

ARTÍCULO 37.- Diferimiento del arresto. El cumplimiento del arresto podrá diferirse o suspenderse su ejecución, cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 38.- Modalidades y plazo máximo. El arresto podrá ser establecido en las siguientes modalidades:

- a- Domiciliario;
- b- De Fin de Semana;
- c- Pleno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En ningún supuesto, la sanción de arresto puede exceder el máximo de diez (10) días de arresto.

ARTÍCULO 39.- Arresto domiciliario. El juez podrá disponer que el infractor cumpla con la sanción de arresto en su domicilio.

El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto le hubiesen correspondido. En este caso, mientras dure la sanción el infractor no podrá retirarse de su domicilio sin autorización judicial expresa.

La Fiscalía Contravencional, con la colaboración de la policía, efectuará el control del cumplimiento del arresto domiciliario.

El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá íntegramente la sanción impuesta en el establecimiento público que corresponda.

ARTÍCULO 40.- Arresto Domiciliario. Obligatoriedad. El arresto siempre se cumplirá de manera domiciliaria cuando:

1. No haya lugar adecuado para cumplir la pena de arresto.
2. El contraventor sea mayor de SESENTA (60) años.
3. Se trate de mujer en estado de embarazo y hasta ciento ochenta (180) días después del parto.
4. Personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo;
5. Personas que tengan hijos menores de un año, numerosos hijos a su cargo o hijos valetudinarios.
6. Enfermos que exhiban certificados médicos otorgados por establecimientos públicos que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 41.- Arresto de Fin de Semana. El juez podrá establecer que el arresto se cumpla los fines de semana, días feriados y no



laborables, cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral y/o estudiantil.

Si el infractor no se presentare a cumplir el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el Juez dispondrá su arresto pleno en un establecimiento por tantos días como faltare cumplir.

ARTÍCULO 42.- Arresto Pleno. El arresto pleno consiste en la internación del contraventor en un establecimiento público en el cual deberá permanecer y no podrá retirarse mientras dure la sanción salvo autorización judicial expresa.

El arresto no puede exceder el máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 43.- Establecimientos Especiales. El arresto pleno se cumple en establecimientos especiales.

En ningún caso se aloja a contraventores en establecimientos penales ni en comisarías, ni podrán ser alojados con penados o procesados por delitos.

Cuando no existan los establecimientos especiales el arresto se cumplirá de manera domiciliaria. En caso de ser imposible el cumplimiento en modalidad domiciliaria, no se aplicará pena de arresto.

Durante el cumplimiento de la pena de arresto se procurará al contraventor, atención médica y asistencia social en caso de serle necesario.

ARTÍCULO 44.- Quebrantamiento de la pena contravencional. El quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional dará lugar a una audiencia de partes, en la que el contraventor expondrá las razones de su incumplimiento y también será oído el fiscal, luego de lo cual el juez resolverá si continúa con el cumpli-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

miento de la misma pena o si decide su conversión por otra, en la parte de la pena que no se hubiese cumplido.

Si el tipo contravencional quebrantado expresamente contemple la sanción de arresto, el juez podrá ordenar la aplicación de la pena de arresto.

ARTÍCULO 45.- Penas accesorias. Las penas de inhabilitación, decomiso y clausura podrán ser aplicadas en forma accesoria a otras penas, en caso de así corresponder.

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

**CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA INTEGRIDAD Y
DIGNIDAD DE LOS TERCEROS**

Las contravenciones contenidas en este capítulo son pasibles de arresto.

ARTÍCULO 46.- Pelea.

- a) Pelear o tomar parte en una riña o agresión, con la participación de dos o más personas o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público.
- b) Provocar una pelea que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y los que incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.



c) Atemorizar a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud.

Se considerará como circunstancia agravante, en relación a cualquiera de las conductas descriptas precedentemente, la actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres o más personas.

ARTÍCULO 47.- Hostigamiento. Hostigar de modo amenazante o maltratar físicamente a otro/a.

Es particularmente grave:

- a. cuando la víctima fuese menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta o con necesidades especiales.
- b. cuando se cometiese en concurso de dos o más personas.

ARTÍCULO 48.- Acoso Sexual Callejero. Sera punible el que hostigue mediante todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o espacio privado de acceso público, sin que medie el consentimiento de la víctima, produciendo en la misma intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Accesoriamente a la sanción impuesta, el infractor deberá acreditar la realización de un curso presencial sobre violencia de género, dictado por personal interdisciplinario calificado, que deberá certificar la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 49.- Portación de arma propia. Llevar consigo arma propia, fuera de los casos y condiciones legalmente autorizados.

Es arma propia la que por su naturaleza está destinada a matar o lesionar, con exclusión de todo otro elemento que pueda ser eventualmente utilizado para esos fines.

Esta infracción es susceptible de acción pública.



ARTÍCULO 50.- Entrega indebida de arma. Entregar un arma propia a una persona menor de dieciocho (18) años, o declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.

ARTÍCULO 51.- Uso indebido de armas.

- a) Disparar un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la ley.
- b) Ostentar indebidamente un arma de fuego por personas que la portan en ejercicio de su profesión, oficio o autorizadas legalmente.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

ARTÍCULO 52.- Elementos dañinos. Colocar o arrojar en lugares públicos, o privados de acceso público, sustancias o cosas capaces de producir un daño. Admite culpa.

Es particularmente grave cuando el hecho se cometa contra o desde un vehículo en movimiento o pueda ocasionar un daño a la salud.

ARTÍCULO 53.- Omisión de custodia de animales. Serán punibles los dueños y/o encargados de la custodia de animales que puedan ocasionar daño a la integridad física de las personas y que los tuvieren sin adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar la causación de perjuicios.

Es admisible la comisión culposa de la falta.

ARTÍCULO 54.- Discriminación. Será punible quien discriminar a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología política, opinión, nacionalidad, carácter físico, condición psicofísica, social, económica, y que significare un trato diferenciado, menoscabando la dignidad personal del afectado.

Esta infracción es susceptible de acción pública.



ARTÍCULO 55.- Profanación. Inhumar o exhumar clandestinamente o profanar un cadáver humano; violar un sepulcro; sustraer o dispersar restos o cenizas humanos; alterar o suprimir la identificación de una sepultura.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

ARTÍCULO 56.- Suministro de Bebidas Alcohólicas a personas menores de 18 años. Serán punibles los propietarios y/o responsables del expendio de bebidas alcohólicas que las suministren a personas menores de dieciocho (18) años.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD DE TERCEROS

ARTÍCULO 56.- Molestias a terceros. Serán punibles los que molestaren a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público.

ARTÍCULO 57.- Molestias ocasionadas por inimputables. Si la conducta descrita en el artículo precedente fuera realizada por una persona inimputable, se encontrare dificultada en forma transitoria o permanente de conducir sus actos y/o comprender el alcance de los mismos como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto de estupefacientes, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para hacer cesar la infracción, solicitara la inmediata intervención del sistema de público de salud y conducirá al individuo a un centro asistencial, se deberá



informar de manera inmediata al Fiscal Contravencional. En ningún caso se los podrá trasladar a dependencias policiales.

ARTÍCULO 58.- Perturbación a la convivencia armónica.

Será punible el que con ruidos de cualquier especie, aparatos eléctricos, o abusando de instrumentos sonoros, o que no impida el estrépito de animales, o ejerciere un oficio ruidoso, de modo y en lugar contrario a los reglamentos y ordenanzas municipales, perturbando de manera continua el reposo de las personas.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Afectación abusiva de servicios públicos.

Será punible el que, por medio de ardid o engaño, provoque obstrucción u error en las autoridades afectadas a las tareas de asistencia o seguridad ciudadana, haciéndolas concurrir a cualquier sitio con el objeto de cumplir sus funciones, cuando esto último resulte innecesario.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

ARTÍCULO 60.- Falsa denuncia. Denunciar falsamente una contravención o falta ante la autoridad.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

ARTÍCULO 61.- Violación de clausura. Violar una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa.

Esta infracción es susceptible de acción pública.



CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 62.- Omisión de llevar registros. Será punible el propietario del negocio de compraventa de objetos usados que no acredite las condiciones de la adquisición de cualquiera de los objetos que tuviere para la venta, en especial los vinculados con la identidad de quien le ha efectuado la venta.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA FE PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- Publicidad engañosa. Será punible el que, a través de propaganda pública y con el objeto de colocar algún producto en el mercado, creare el peligro concreto de que el consumidor creyere razonablemente que el producto ofrecido reúne mejores características que las que posee en realidad.

CAPITULO VI

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE



Las contravenciones contenidas en este capítulo son pasibles de arresto.

ARTÍCULO 64.- Preservación del medio ambiente. Será punible:

1. El que acumule residuos en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria y de un modo perjudicial para la sanidad del medio ambiente.
2. El que arranque o deteriore árboles o arbustos plantados en lugares públicos, de un modo manifiestamente dañoso para la vida del vegetal.
3. El que arroje desperdicios, aguas contaminantes o destruya la vegetación de los parques o espacios verdes de un modo manifiestamente dañoso para la vida del vegetal.
4. El que, de un modo concretamente riesgoso para la salud de terceras personas, transgreda otras disposiciones reglamentarias previstas para la protección efectiva del medio ambiente.

Las conductas precedentemente descriptas admiten tentativa.

Si el contraventor fuere propietario de un negocio o directivo de una empresa, podrá procederse, además, a la clausura del negocio o de la empresa entre uno y treinta días y a la inhabilitación del propietario o directivo por igual tiempo.

Las infracciones establecidas en el presente artículo son susceptibles de acción pública.

ARTÍCULO 65.- Peligro de Incendio. Serán punibles los que sin causar incendios, prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, públicas o privadas, sin ob-



servar las precauciones necesarias para evitar su propagación, generando peligro cierto y comprobable a personas o bienes de terceros.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO VII

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LOS ESPECTACULOS

Las contravenciones contenidas en este capítulo son pasibles de arresto.

ARTÍCULO 66.- Desórdenes en espectáculos públicos. Serán punibles los que provocaren desórdenes en los espectáculos públicos, poniendo en riesgo la seguridad de terceros y/o la realización del evento.

ARTÍCULO 67.- Responsabilidad empresarial. Será punible el empresario de espectáculos que demorare exageradamente la iniciación del espectáculo, o cuando intempestivamente se introdujeran variaciones en los programas o se suprimieren números anunciados en ellos, en forma arbitraria y sin motivo de fuerza mayor, generando desorden en la concurrencia.

ARTÍCULO 68.- Seguridad en espectáculos públicos. Será punible el empresario de espectáculos que permitiere la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local o no contare con la habilitación correspondiente para las medidas de seguridad y emergencias.

Esta infracción es susceptible de acción pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 69.- Elementos peligrosos. Serán punibles los que expendieren, entregaren a cualquier título, utilizaren o tuvieran en su poder, artículos pirotécnicos, sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pudieren, causar daño a terceros en los espectáculos.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

ARTÍCULO 70.- Inobservancia sobre medidas de seguridad. Serán punibles los empresarios y/o encargados que en la realización de sus espectáculos no cumplieren con las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de seguridad.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

ARTÍCULO 71.- Espectáculos deportivos. Serán punibles los que:

- 1) Turbarem el normal desenvolvimiento de un partido o justa deportiva.
- 2) Perturbaren el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el partido o justa deportiva o no respetaren el vallado perimetral para el control.
- 3) Ingresaren sin estar autorizados al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo.
- 4) Arrojaren líquidos, papeles encendidos, sustancias u objetos que pudieren causar molestias a terceros, o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
- 5) Realizaren cualquier otra actividad que pudiera generar daño o peligro para la integridad de terceros, o que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha.



- 6) Pretendieren por cualquier medio acceder a un sector diferente al que les corresponda, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresaren a un lugar distinto al que le fuera determinado por la organización del evento o autoridad pública competente, salvo autorización.
- 7) Llevaren consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otra divisa con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, o quienes con igual fin resguardaren estos elementos en un estadio o permitieren hacerlo.
- 8) Mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitaren a la violencia.
- 9) Siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederres, ocasionaren alteraciones en el orden público o incitaren a ello.

Estas infracciones son susceptibles de acción pública.

LIBRO III
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 72.- Órganos competentes. La jurisdicción contravencional es ejercida por los Jueces Contravencionales; de acuerdo a sus competencias territoriales.



ARTÍCULO 73.- Ministerio Público de la Acusación. El Ministerio Público de la Acusación, a través de la Fiscalía Contravencional, será el encargado de promover la acción contravencional contra quien se sospecha ha cometido una falta, siendo imprescindible su actuación durante la investigación y el juicio propiamente dicho.

ARTÍCULO 74.- Defensa en juicio. La defensa en juicio es irrenunciable. El acusado de cometer una contravención podrá hacerse asistir por un abogado de su confianza o, en caso de no designar uno, se le asignará un Defensor Público Contravencional. El juez podrá autorizar el ejercicio de su propia defensa siempre y cuando ello no obste al adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

ARTÍCULO 75.- Aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal. Las normas del Código Procesal Penal de la provincia se aplicarán subsidiariamente y siempre en favor del imputado, para aquellos casos en que implicare una mejor regulación de los derechos y las garantías.

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 76.- Denuncia. Podrán recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones únicamente el Ministerio Público de la Acusación, la Policía y aquellas oficinas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitadas específicamente para tal fin.

El funcionario que reciba la denuncia o que acredite la probable comisión de una contravención labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:



- a) Lugar, día y hora de comisión del hecho.
- b) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- c) Nombre y domicilio del presunto autor si fuera conocido.
- d) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión.
- e) La disposición legal cuya infracción se atribuye.
- f) Nombre, dni y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 77.- Elevación de las actuaciones al Ministerio Público de la Acusación. Cuando las actuaciones sean labradas por la policía o por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, éstas las remitirán dentro de las veinticuatro (24) horas a la Fiscalía Contravencional del Ministerio Público de la Acusación. Su incumplimiento hará pasible al titular de la dependencia de las sanciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 78.- Prohibición de prisión preventiva o de detención previa al juicio. Queda prohibida toda forma de detención previa a la realización de la audiencia de juicio contravencional.

La policía, en caso de advertir la comisión de una contravención en flagrancia, deberá hacer cesar ésta y sus efectos inmediatamente, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Fiscalía Contravencional.

ARTÍCULO 79.- Archivo de las actuaciones. En caso de que el Fiscal Contravencional considerase que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra del sospechado, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este código, o advirtiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 del presente código, el fiscal archivará las actuaciones sin más trámite.



El archivo de las actuaciones deberá ser notificado a la víctima o damnificado de la contravención, quién podrá solicitar la revisión del archivo ante el Fiscal Regional.

Transcurridos tres meses desde su archivo la causa no podrá ser reabierta y deberá procederse al dictado del sobreseimiento.

ARTÍCULO 80.- Notificación al imputado. Cuando el Fiscal Contravencional considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a una persona lo notificará personalmente del inicio de las actuaciones, haciéndole saber que todas las pruebas existentes podrán ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser remitidas al juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional.

En ningún caso, y bajo pena de nulificar todo el proceso, la Fiscalía Contravencional podrá negarse a exhibirle al imputado todas las pruebas que posea en su contra. Si el imputado así lo requiere se le deberá extender, sin costo alguno, copias certificadas de todas las actuaciones con que cuente la Fiscalía.

ARTÍCULO 81.- Prohibición de recibir declaración al imputado. Resulta ilegal exigir al imputado o sospechoso que preste declaración antes del juicio. Sin embargo la fiscalía al notificarlo le hará saber que puede realizar cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que el imputado elija. En cualquier caso dicha notificación deberá ser efectuada antes de que la fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional.

En caso de que el imputado ejerza su descargo la fiscalía deberá, bajo pena de nulidad, producir todas las pruebas de descargo a las que haya hecho mención el imputado, sin perjuicio de las que él pueda presentar ante el juez competente durante el juicio contravencional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios policiales recibir, de cualquier modo, la declaración del imputado o sospechoso.

ARTÍCULO 82.- Secuestro de elementos. La policía o el Ministerio Público de la Acusación se encuentran autorizados a efectuar el secuestro de los elementos relacionados con la contravención de que se trate, en los casos en los que el contraventor sea sorprendido en flagrancia, siempre y cuando el secuestro se efectúe sobre objetos que portare o que tuviere a la vista. En cualquier otro caso el fiscal deberá requerir la respectiva orden escrita al juez con competencia en su jurisdicción.

En caso de que se requiera el allanamiento de un domicilio para efectuar un secuestro o para dar con un contraventor rebelde el fiscal requerirá la respectiva orden escrita al juez competente.

CAPITULO III

RESOLUCION ALTERNATIVA DEL CONFLICTO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 83.- Remisión de las actuaciones a una instancia administrativa. Previo proseguir con el trámite de la acción contravencional dependiente de instancia privada, a solicitud del imputado y/o de la víctima, el Fiscal remitirá las actuaciones a la oficina provincial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos especializada en resolución alternativa de conflictos a los fines que, previo escuchar a las partes, procure arribar a una resolución del diferendo.

En aquellos sitios donde no existan las oficinas especializadas las actuaciones serán remitidas a la autoridad municipal para que por in-



termedio de la oficina más idónea a dichos fines se sustancie el procedimiento indicado precedentemente.

A fines de resolver el conflicto se podrá recurrir a los mecanismos de la mediación, la conciliación, la restauración y todo aquél que posibilite recomponer los intereses afectados y restablecer la paz social.

ARTÍCULO 84.- Procedimiento. El procedimiento de esta etapa será eminentemente informal, actuado, oral, y caracterizado por la inmediación y la celeridad. El plazo para la sustanciación será de treinta (30) días, prorrogable por otro plazo igual, en caso de necesidad debidamente justificada.

ARTÍCULO 85.- Trámite posterior a la intervención administrativa. De arribarse a una solución del conflicto, la misma será debidamente documentada, dejando constancia de los términos del acuerdo arribado. Si el acuerdo estuviese sujeto a obligaciones periódicas, las actuaciones permanecerán en la dependencia administrativa hasta su finalización.

En caso de cumplimiento del acuerdo, las actuaciones serán remitidas al Fiscal Contravencional para su posterior archivo, sin más trámite.

En caso de fracaso de las gestiones o incumplimiento de los compromisos asumidos, las actuaciones serán remitidas al fiscal para la prosecución de la acción contravencional, sin que puedan ser hechos valer en contra del imputado los reconocimientos efectuados en esta etapa del proceso.

CAPITULO IV

EL JUICIO CONTRAVENCIONAL



ARTÍCULO 86.- Requerimiento de juicio contravencional.

Luego de intentada la resolución alternativa del conflicto contravencional, que la misma hubiese fracasado y que la Fiscalía Contravencional hubiera concluido que existe presunción de responsabilidad en contra de una persona por haber violado alguna de las normas contravencionales previstas en el presente Código, elevará al juez competente un pedido de sustanciación de juicio contravencional, indicando nombre y apellido completos del presunto contraventor; lugar y fecha en el que se habría cometido la falta, y una relación sucinta pero fundada de los hechos y las pruebas que sustentan su acusación, indicando las pruebas que requiere utilizar para la sustanciación del juicio contravencional.

ARTÍCULO 87.- Notificación al imputado del requerimiento fiscal e intimación de comparendo. Recibido el requerimiento de sustanciación de juicio contravencional, el juez notificará personalmente al imputado la formal acusación que existe en su contra, remitiéndole copia certificada de la misma.

En ese acto le hará saber que dentro del quinto día hábil de notificado deberá ofrecer las pruebas que requerirá para su defensa durante la sustanciación del juicio.

También podrán plantearse las excepciones y recusaciones que se estimen pertinentes, lo que se hará acompañando la prueba que las funde. Se sustanciarán dentro del tercer día.

A pedido del imputado ese plazo podrá prorrogarse por otro similar.

La notificación deberá contar la información del derecho del imputado a acceder de manera gratuita a la defensa pública y la dirección y teléfono de las oficinas de la Defensoría Pública Contravencional.



ARTÍCULO 88.- Rebeldía del imputado. En caso que el imputado no comparezca a juicio, a pesar de encontrarse personalmente notificado, el juez procederá a notificarlo nuevamente bajo apercibimiento de ordenar su comparendo con el auxilio de la fuerza pública, previa declaración de rebeldía.

ARTÍCULO 89.- Características del juicio contravencional. El juicio contravencional será público y su procedimiento oral y actuado, salvo que razones de orden aconsejen su realización a puertas cerradas.

ARTÍCULO 90.- Citación a audiencia de juicio. El juez citará al imputado, al denunciante y al Ministerio Público de la Acusación a la audiencia de juicio contravencional. El acusado deberá ser asistido por un abogado de su confianza, o en su defecto por el Defensor Público Contravencional, pudiendo el juez autorizarlo a ejercer su propia defensa en tanto ello no atente o ponga en riesgo su derecho de defensa en juicio.

Al comenzar la audiencia el juez dará vista al fiscal para que enuncie en alta voz cuáles son los cargos que le reprocha al acusado, y luego al denunciante -si lo hubiere- para que manifieste cuál es su pretensión. Luego de ello el juez preguntará al imputado si se declara culpable aceptando los cargos que contra él enuncia la Fiscalía, o si, por el contrario, se declara inocente. Le hará saber que podrá también requerir la suspensión del juicio contravencional a prueba sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad contravencional. En caso de que se declare culpable de todos los cargos el juez procederá a dictar sentencia conforme las pautas enunciadas en el artículo 21, teniendo especialmente en cuenta en favor del contraventor su reconocimiento de responsabilidad.



En caso de que haya existido un acuerdo previo entre el fiscal y el imputado respecto del reconocimiento de responsabilidad atribuida, el mismo será hecho conocer al juez. En caso de que exista acuerdo respecto de la pena a imponer y la modalidad de su cumplimiento el juez procederá a imponer ésta, no pudiendo en ningún caso agregar ninguna pena accesoria que no hubiere sido pactada por las partes.

En caso de que se declare inocente de todos o algunos de los cargos se procederá a realizar el juicio.

ARTÍCULO 91.- Declaración del imputado y producción de la prueba. Iniciada la audiencia de debate el juez hará saber al imputado que puede prestar declaración de todo aquello que considere importante para su defensa, o que puede permanecer en silencio sin que por ello se presuma su culpabilidad.

Luego se procederá a escuchar el testimonio de las personas citadas al juicio en calidad de testigos y peritos y a incorporar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad.

ARTÍCULO 92.- Alegatos finales. Concluida la recepción de las pruebas, la Fiscalía procederá a hacer su alegato. En el caso de que considere que los hechos reprochados fueron acreditados por las pruebas presentadas, requerirá se condene al contraventor por el hecho imputado y solicitará la pena que considere adecuada a los fines del artículo 20, así como la modalidad de su cumplimiento.

En caso de que considere que no se ha probado el hecho por el que fuera reprochado solicitará su absolución, y así será decretada, sin más trámite.

En caso de que el fiscal sostenga la culpabilidad del imputado se le correrá vista de éste para que ejerza su defensa.



ARTÍCULO 93.- Fallo y fundamentos. Concluidos los alegatos el juez dará por cerrado el debate y pasará a dictar sentencia en la misma audiencia, en forma oral, pudiendo diferir los fundamentos de su resolución por un plazo de hasta tres (3) días hábiles, los que también podrán ser dados oralmente.

El juez sólo podrá pronunciar sentencia condenatoria cuando haya existido acusación fiscal en el juicio oral. La sentencia de condena no podrá versar sobre un hecho distinto del que fue objeto de imputación; no podrá calificar jurídicamente un hecho atribuido de un modo más gravoso que el contenido en la acusación fiscal y no podrá imponer mayor pena que la solicitada por la Fiscalía. El ejercicio de la defensa en juicio tendrá por objeto contestar la imputación formulada por el fiscal en el juicio oral.

TÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 94.- Plazos. Organismo competente. Efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la sentencia, el imputado o su defensor podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia de condena, la que tendrá efectos suspensivos.

El juez competente para intervenir en los recursos será otro juez con competencia contravencional de idéntica jerarquía, sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso.

Frente a una sentencia absolutoria el fiscal no tendrá recurso alguno.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el recurso podrán cuestionarse aspectos tanto de hecho como de derecho de la sentencia de condena.

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo respecto de las consecuencias de la sentencia recurrida.

El recurso deberá resolverse dentro de los diez (10) días de encontrarse en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 95.- Intervención de la defensa técnica. En el trámite del recurso contra la sentencia de condena deberá intervenir obligatoriamente el defensor designado por el imputado. Si éste no hubiese designado defensor de confianza, actuará en su tramitación un defensor público oficial en materia contravencional.

TÍTULO V

JUEZ DE EJECUCIÓN CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 96.- El control y toda incidencia que se suscite en la ejecución de la pena contravencional y de la suspensión del juicio contravencional a prueba, corresponde al Juez Contravencional que la hubiere dispuesto.

LIBRO IV

DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

DE LOS FISCALES, DEFENSORES Y JUECES CONTRAVENCIONALES.



ARTÍCULO 97.- Fiscales Contravencionales. Los fiscales contravencionales integran el Ministerio Público de la Acusación y tendrán a su cargo el ejercicio exclusivo de la acción contravencional de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales.

El Fiscal Contravencional debe reunir los mismos requisitos establecidos en la ley 13.013 para ser fiscal y se rige por el mismo mecanismo de selección, régimen disciplinario y de estabilidad en el cargo conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 13.013.

El Fiscal Contravencional percibe una remuneración equivalente a la de Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 98.- Defensores Públicos Contravencionales. Los defensores públicos contravencionales integran el Servicio Público Provincial de Defensa Penal y tienen competencia en materia contravencional. Son los funcionarios encargados de brindar defensa técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor.

El Defensor Público Contravencional debe reunir los mismos requisitos establecidos en la ley 13.014 para ser defensor público y se rige por el mismo mecanismo de selección, régimen disciplinario y de estabilidad en el cargo conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 13.014.

El Defensor Público Contravencional percibe una remuneración equivalente a la de Defensor Público Adjunto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.



ARTÍCULO 99.- Jueces Contravencionales. Modifícase los artículos 96, 97, 98 y 99 del CAPITULO X la ley 10.160, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“CAPITULO X. De los Jueces Contravencionales.

a) Asiento y competencia territorial.

ARTÍCULO 96.- Tienen asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, y ejercen su competencia material y funcional dentro de sus respectivos territorios.

b) Reemplazo.

ARTÍCULO 97.- Se suplen automáticamente entre sí, por orden de número. En caso necesario por orden de número y turnándose en cada expediente; y por abogados de la lista de conjueces designados por sorteo hecho en acto público notificado a las partes en litigio.

c) Competencia material

ARTÍCULO 98.- Tienen competencia material exclusiva y excluyente en el juzgamiento de las contravenciones imputadas a personas mayores de dieciocho años.

d) Competencia funcional

ARTÍCULO 99.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, conocen de los recursos de apelación o incidencias deducidas contra las resoluciones de los demás jueces contravencionales conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código de Convivencia, así como de las impugnaciones deducidas contra las resoluciones de órganos administrativos que deciden sobre faltas en materia municipal y sobre faltas de tránsito en materia provincial.

El juez competente para intervenir en los recursos será otro juez con competencia contravencional, sea contra la sentencia de condena o



en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso.”

CAPITULO II

CREACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 100.- Crease los siguientes cargos de Jueces Contravencionales:

1ª Circunscripción Judicial: Un (1) juez contravencional.

2ª Circunscripción Judicial: Un (1) juez contravencional.

3ª Circunscripción Judicial: Dos (2) jueces contravencionales.

4ª Circunscripción Judicial: Dos (2) jueces contravencionales.

5ª Circunscripción Judicial: Un (1) juez contravencional.

Los jueces actualmente a cargo de los Juzgados de Distrito en lo Penal de Faltas, tendrán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley competencia exclusiva en materia contravencional dentro del ámbito de su Circunscripción conforme lo establecido en el Capítulo X de la Ley 10.160.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia establecerá la sede de los nuevos Juzgados Contravencionales creados en la presente ley, dentro del territorio de la Circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 101.- Créase los siguientes cargos de Fiscales Contravencionales:

1ª Circunscripción (Santa Fe): Un (1) Fiscal Contravencional.

2ª Circunscripción (Rosario): Dos (2) Fiscales Contravencionales.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3^a Circunscripción (Venado Tuerto): Un (1) Fiscal Contravencional.

4^a Circunscripción (Reconquista): Un (1) Fiscal Contravencional.

5^a Circunscripción (Rafaela): Un (1) Fiscal Contravencional.

ARTÍCULO 102.- Créase los siguientes cargos de Defensores Públicos Contravencionales:

1^a Circunscripción (Santa Fe): Un (1) Defensor Público Contravencional.

2^a Circunscripción (Rosario): Un (1) Defensor Público Contravencional.

3^a Circunscripción (Venado Tuerto): Un (1) Defensor Público Contravencional.

4^a Circunscripción (Reconquista): Un (1) Defensor Público Contravencional.

5^a Circunscripción (Rafaela): Un (1) Defensor Público Contravencional.

CAPITULO III

NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 103.- La presente ley regirá a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 104.- Los procesos contravencionales ya iniciados antes de la entrada en vigencia del presente código deberán ser remiti-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dos al Ministerio Público de la Acusación, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 105.- Las previsiones de esta ley son de orden público, derogase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 106.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 107.- Comuníquese al Poder ejecutivo.

ARTÍCULO 108.- De forma.

Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad adecuar la legislación provincial en materia de faltas y contravenciones a las disposiciones y principios constitucionales y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, asegurando la vigencia de las garantías de la defensa en juicio, el debido proceso y la imparcialidad del juzgador.

La “crisis” del sistema de justicia contravencional en la Provincia de Santa Fe

Actualmente, el sistema justicia contravencional de nuestra provincia se encuentra paralizado a raíz de reiteradamente haberse declarado la inconstitucionalidad del actual Código de Faltas -Ley 10.703-, hecho que ha derivado en una crisis institucional y en un conflicto de poderes entre la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y el Ministerio Público de la Acusación.

La ley contravencional (Ley 10.703 - Código de Faltas-) que rige en nuestra provincia, responde a un modelo agotado, ineficiente e incompatible con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. De esta manera lo han entendido reiteradamente las distintas Cámaras de Apelaciones Penal de la provincia que han declarado la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del actual Código de Faltas, o



bien han anulado sentencias condenatorias por la violación de garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

El actual modelo de justicia contravencional de tinte inquisitivo, resulta incompatible con el nuevo sistema de justicia penal al que nuestra provincia ha adherido mediante la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal, que sigue los lineamientos del paradigma adversarial-acusatorio.

Ante esto, y frente a los sucesivos pronunciamientos de las Cámaras de Apelación Penal de toda la provincia, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha exhortado al Poder Legislativo la urgente y necesaria adecuación de la normativa vigente en materia de faltas provinciales. En el fallo "PIGHIN", de fecha 22 de Agosto de 2016, la Corte Suprema de la provincia sostuvo:

"El Magistrado explicó que las vistas dispuestas en autos lo habían sido para remediar el desgaste jurisdiccional que conlleva la declaración de nulidad por inconstitucionalidad del proceso de faltas y que deja al descubierto la gravedad institucional que atraviesa la justicia contravencional.

Por lo demás, la mora legislativa en adecuar el Código de Faltas de la Provincia a las exigencias constitucionales del sistema acusatorio y la reiteración de situaciones como la presente en las distintas regiones y/o circunscripciones de la Provincia, impone que esta Corte se pronuncie sobre la cuestión planteada.

Al respecto, debe señalarse que la materia de faltas (...), es de naturaleza penal y, por tanto, el proceso diseñado para su averi-

¹ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. "PIGHIN, Francisco Alberto -Infracción Arts. 61, 94 de la LPR 10.703- Código de Faltas- (Expte. 125/16) s/ Conflicto de Atribuciones", 22 de Agosto de 2016.



guación y eventual sanción debe respetar las garantías constitucionales propias de toda legislación penal.

(...) por imperativo constitucional -e incluso considerando la remisión supletoria al Código Procesal Penal que establece el artículo 4 del Código de Faltas provincial corresponde la intervención de un acusador en este tipo de procesos para garantizar el debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad del juez.

Sentada la necesidad de contar con una acusación previa a la sentencia -y realizada por un funcionario distinto del juez-, (...) corresponde intervenir en los presentes al representante del Ministerio Público de la Acusación...

Cabe destacar que se vienen reiterando pronunciamientos de las Cámaras de Apelación en lo Penal de la Provincia declarando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código de Faltas provincial, o bien anulando sentencias condenatorias por violación de garantías constitucionales, como el derecho de defensa y el debido proceso -que impone la necesidad de acusación-.

Es por ello que corresponde exhortar a los poderes públicos encargados de la iniciativa y producción de las leyes provinciales a que se involucren en el diseño de una solución legislativa que consagre la necesaria adecuación de la normativa vigente a las disposiciones y principios constitucionales, actualizándola a la luz del bloque de constitucionalidad -consagrado a partir de la reforma de 1994- y del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio vigente en la Provincia.



(...) Asimismo debe exhortarse, por razones de necesidad y apremio, a la actividad política de los otros poderes del Estado a la urgente y necesaria adecuación de la normativa vigente en materia de faltas provinciales conforme lo expuesto en el punto precedente.

Así, en el fallo Pighín, la Corte Suprema de la Provincia estableció:

- 1) El actual Código de Faltas (Ley 10.703) no cumple con las garantías constitucionales del derecho de defensa, el debido proceso y la imparcialidad del juez, en concordancia con los reiterados pronunciamientos de las Cámaras de Apelación en lo Penal de la Provincia declarando la inconstitucionalidad del Código de Faltas por violación de garantías constitucionales, específicamente el derecho de defensa, el debido proceso y la falta de imparcialidad del juez.
- 2) Exhortó a los poderes públicos encargados de la iniciativa y producción de leyes a que se involucren en el diseño de una solución legislativa que consagre la necesaria adecuación de la normativa vigente a las disposiciones y principios constitucionales, actualizándola a la luz del bloque de constitucionalidad -consagrado a partir de la reforma de 1994- y del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio.
- 3) Ordenó, que mientras tanto, hasta que se dicte una nueva ley que reúna los requisitos de constitucionalidad, se deberá dar en materia de faltas y contravenciones, intervención al Ministerio Público de la Acusación.

Este último punto del fallo, generó un conflicto institucional de poderes, en tanto le ordenó al Ministerio Público de la Acusación (MPA) que intervenga en procesos en los cuales el Ministerio Público alega ser incompetente por expresa disposición legal de la Ley 13.013 que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establece que el MPA solo debe actuar de manera exclusiva en el marco del procesos penales encuadrados en el Código Procesal Penal y por lo tanto carece de competencia en materia de faltas, además de considerar que la decisión de la Corte afecta la autonomía de Ministerio Público. Ante esta situación el Ministerio Público de la Acusación interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, el Fiscal General de la Provincia impartió la Instrucción General N°7/2016 por la cual se establece que los *“fiscales (del MPA) no pueden asumir el carácter de parte en el actual proceso de faltas”* y dispone *“la indispensable e insustituible intervención de la Legislatura de la Provincia”*. Atento a que *“ninguna duda cabe respecto a que el bloque constitucional vigente en nuestro país exige el desarrollo previo a toda condena de un juicio en el que la acusación es parte indispensable, como así también que las garantías reconocidas por ese bloque deben ser directamente operativas. Sin embargo, ligado a tales reconocimientos se encuentra la comprensión de que no resultaría tolerable elaborar a partir de ellos un nuevo o corregido procedimientos para materia de faltas que de cabida a la acusación, puesto que ello no significaría hacer operativas garantías en favor de los justiciables, sino por el contrario corregir la ley para habilitar una persecución de carácter punitivo en contra de ellos. (...) No puedo dejar de recordar que conforme al artículo 55 inciso 18 de la Constitución de la Provincia, corresponde a la Legislatura dictar un Código de Faltas.”*

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia denegó al Ministerio Público de la Acusación la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Justicia de la Nación, allí la Corte Suprema reafirma lo establecido anteriormente:

“Para respaldar esta solución, se tuvo en cuenta que la materia de faltas es de naturaleza penal y, por tanto, el proceso diseñado para su averiguación y eventual sanción debe respetar las garantías constitucionales propias de toda legislación penal, concluyendo este Tribunal en la necesaria intervención de un acusador para garantizar el debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad del juez.”

Ante esta fundamentación, el presentante insiste con que la solución a la que se arribara resulta ilegal, importa la afectación a garantías constitucionales además y es de imposible cumplimiento por la escasez de recursos humanos del Ministerio Público de la Acusación. (...)

Así, más allá de haber reconocido este Tribunal que la solución propiciada no era la consagrada expresamente en la ley, se fundó su necesidad en: la mora legislativa en adecuar el Código de Faltas de la Provincia a las exigencias constitucionales del sistema acusatorio; la reiteración de situaciones como la del caso analizado en las distintas regiones y/o circunscripciones de la Provincia; y la existencia de fallos de las distintas Cámaras de Apelación en lo Penal en los que se declarara la inconstitucionalidad del proceso de faltas o bien, se anularan los procesos por no satisfacer las mandas constitucionales vigentes en materia penal.

Ante esta particular situación, es que la Corte -sin perjuicio de exhortar a los poderes públicos encargados de la iniciativa y producción de las leyes provinciales a que se involucren en el diseño de una solución que consagre la necesaria adecuación de la nor-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mativa vigente al bloque de constitucionalidad establecido a partir de la reforma de 1994 y al nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio vigente en la Provincia- ante la necesidad de encausar una adecuada respuesta institucional a los conflictos regulados en materia de faltas y contravenciones, dispuso que para subsanar el defecto legal señalado, se le diera intervención en los procesos de faltas al representante del Ministerio Público de la Acusación competente según el lugar en que los hechos ocurran.”

La Corte ha sostenido su posición nuevamente en el fallo “Riquelme, Valeria Dolores -Infracción Art. 61 Bis Código de Faltas- Sobre Conflicto de Atribuciones”, en el cual expresó:

“Sin perjuicio de la autonomía funcional del Ministerio Público de la Acusación, no puede soslayarse su carácter de parte en los casos cuya intervención le compete -del mismo modo que la defensa-, en tanto resulta responsabilidad de la Jurisdicción -y en particular de esta Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial- asegurar el funcionamiento del Sistema de Justicia -en el caso de la Justicia de Faltas provincial- y evitar un espacio de impunidad respecto a infracciones cuya naturaleza es netamente penal. En este sentido, y aún cuando paradójal, resulta oportuno citar el voto del Dr. Julio De Olazabal (actual Fiscal General y responsable de la Instrucción General nro. 7/2016) cuando integraba la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe (cfr. “Arias, Alberto Alejandro s/ infracción al Código de Faltas” del 07.11.2007 -precedente pionero en la materia-), donde sostuviera que “... no puede entonces sino reconocerse que las garantías constitucionales relativas al debido proceso o juicio previo, son aplicables al proceso contravencional o de faltas, cuya naturaleza punitiva es indudable...”



Se suma la circunstancia de que a los problemas de inseguridad que la falta de respuesta institucional provocaría como consecuencia de la pretendida disputa negativa para asumir la intervención y la consecuente responsabilidad propia del incumplimiento funcional de quienes tienen la responsabilidad y obligación de la persecución penal y contravencional.

Y aún cuando la solución definitiva debe ser asumida con urgencia por el Poder Legislativo de la Provincia, resulta absolutamente irrazonable que hasta tanto ello ocurra se paralice el funcionamiento de la persecución y juzgamiento de las faltas y contravenciones y, peor aún, invocando razones o disputas de naturaleza formal.

Por ello, y ante las sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad o nulidades de los procesos de faltas sostenidas por las distintas Cámaras de Apelación en lo Penal de la Provincia desde hace tiempo a partir del fallo "Arias" de la Sala IV de la Cámara de Santa Fe al que se ha hecho referencia (voto de los doctores De Olazabal, Reyes y Rucci), resulta necesaria -hasta tanto se modifique la legislación- la intervención de un acusador en el proceso de faltas y la adecuación del trámite al modelo de enjuiciamiento propio de la Constitución nacional.

Asimismo debe exhortarse una vez más, por razones de necesidad y apremio, a la actividad política de los otros poderes del Estado a la urgente y necesaria adecuación de la normativa vigente en materia de faltas provinciales conforme lo expuesto."

Un Nuevo Código Contravencional



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los cuestionamientos al actual Código de Faltas, no solo son de forma en cuanto al procedimiento, sino también sobre sus disposiciones de fondo. La consolidación de la sociedad democrática exige abandonar definitivamente el fracasado modelo contravencional imperante y pasar a otro que posibilite implementar políticas de seguridad que garanticen el uso del espacio público en forma igualitaria y una convivencia social basada en el respeto de los derechos.

La falta de un ordenamiento legal acorde a los preceptos constitucionales, ha dejado en descubierto la gravedad institucional que atraviesa la justicia contravencional y ocasionado con acusaciones cruzadas y argumentos múltiples la “paralización” del régimen de justicia contravencional.

Sin dudas que actual Código de Faltas no cumple con los estándares de constitucionalidad en cuanto a la regulación del proceso, sino también nos encontramos frente a una legislación anticuada para la realidad actual. Es por ello, que asumiendo la responsabilidad institucional que nos compete, y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 55 inciso 18 de la Constitución Provincial, proponemos un nuevo “Código Contravencional de Convivencia Ciudadana”, de contenido moderno y adecuado a los requisitos y estándares de constitucionalidad y convencionalidad.

El proyecto que se presenta es una reforma integral a la legislación contravencional de nuestra provincia y toma como eje estructural el “Código Contravencional Modelo” (elaborado por Mario Alberto Juliano² y Mauricio Macagno³). El Código Modelo, fue elaborado sobre la base de pilares, orientados a controlar el empleo del poder punitivo

² Mario Alberto JULIANO, Juez Penal a cargo del Tribunal Criminal N°1 de Necochea (Pcia. Buenos Aires), docente universitario (UBA) y presidente de la Asociación Pensamiento Penal.

³ Mauricio MACAGNO, es abogado y docente universitario de Derecho Penal (UNLP).



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contravencional y posibilitar que opere como una herramienta de pacificación comunitaria.

Además del Código Modelo, en la elaboración del presente proyecto se estudió la moderna legislación en materia contravencional, pres-tándole especial atención al Código de Convivencia de la Ciudad Au-tónoma de Buenos Aires, el nuevo Código de Convivencia de la Pro-vincia de Córdoba y la reforma del Código Penal Español del año 2015 en el cual desaparecen las faltas penales, derivándolas en delitos leves, así como en hechos punibles civilmente y/o administrativa-mente, dicha reforma reduce el número de faltas (ahora delitos leves), las cuales ya no son sancionados con pena de prisión y se rigen por el principio de intervención mínima.

“De otra parte, se suprimen las faltas que históricamente se re-gulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como deli-tos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una dismi-nución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de san-ciones administrativas y civiles.

(...) Los supuestos de menor gravedad, que anteriormente se sancionaban como falta, se regulan ahora como delitos leves...

De este modo, aunque la nueva categoría de delitos leves re-quiera, con carácter general, de la denuncia previa del perju-dicado, este requisito de perseguibilidad no se va a exigir en las infracciones relacionadas con la violencia de género y do-méstica. Tampoco se exigirá denuncia en estos casos para la



persecución del nuevo delito de acoso. Otra previsión destacable en esta materia es la corrección que se introduce en materia de imposición de penas de multa, con el fin de que no genere consecuencias negativas en el ámbito familiar.

Algunos comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil, dejando de sancionarse en el ámbito penal. Sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa. La pretensión es clara: reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración. La nueva categoría de delitos leves permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener. Pero también se logra un tratamiento diferenciado de estas infracciones para evitar que se deriven consecuencias negativas no deseadas. A diferencia de lo que se establece para delitos graves y menos graves, la condición de delito leve se atribuye cuando la pena prevista, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave. Con ello se evita que el amplio margen establecido para la pena en algún supuesto pueda dar lugar a su consideración como delito menos grave. Además, el plazo de prescripción de estas infracciones se establece en un año, equiparándose a las injurias y calumnias como delitos tradicionalmente considerados de menor entidad a estos efectos. Y se establece expresamente que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no permitirá apreciar la agra-



vante de reincidencia. En general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa. La reforma supone la derogación completa del Libro III del Código Penal, de forma que desaparece la infracción penal constitutiva de falta. Ello exige adecuar un gran número de artículos que hacen referencia a la dualidad delito o falta, simplemente para eliminar esa mención a las faltas penales.

La reforma se completa con una revisión de la regulación del juicio de faltas que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que continuará siendo aplicable a los delitos leves. En el caso de las infracciones de menor gravedad (los delitos leves) existen habitualmente conductas que resultan típicas pero que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público. Para estos casos se introduce, con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorar la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos. Con esta modificación se introduce un instrumento que permite a los jueces y tribunales



prescindir de la sanción penal de las conductas de escasísima gravedad, con lo que se consigue una realización efectiva del principio de intervención mínima, que orienta la reforma del Código Penal en este punto; y, al tiempo, se consigue descargar a los tribunales de la tramitación de asuntos menores carentes de verdadera relevancia que congestionan su actividad y reducen los recursos disponibles para el esclarecimiento, persecución y sanción de las conductas realmente graves.”⁴

El Código de Convivencia proyectado consta de cuatro libros, uno relativo a la parte dogmática (la parte general y las penas), otro que contiene los tipos contravencionales, el tercero destinado a regular el procedimiento aplicable y un último libro que contiene disposiciones complementarias.

El redimensionamiento de la materia contravencional:

Los tipos contravencionales han sido reformulados completamente, tomando en consideración conductas verdaderamente lesivas y habituales y suprimiendo tradicionales figuras notoriamente inconstitucionales, del mismo modo que aquellas normas vetustas e inaplicables, extremando los recaudos en asegurar la máxima taxatividad a la hora de describir las conductas reprimidas por la ley.

El cambio en los recaudos para la promoción de la acción contravencional:

Se abandona el modelo tradicional de promoción pública de la acción contravencional de oficio, para establecer, como regla general, la instancia privada.

Esta medida tiene dos consecuencias directas:

⁴ Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal. PREÁMBULO. Boletín Oficial del Estado, Martes 31 de marzo de 2015. España.



a) sólo habrá falta cuando exista una víctima o damnificado individualizables, y

b) se limita la discrecionalidad policial en la intervención contravencional.

Creación de una etapa intermedia de resolución alternativa del conflicto contravencional:

Se crea una etapa intermedia, previa a la realización del juicio, de carácter administrativo y obligatorio para todas aquellas acciones dependientes de instancia privada, destinada a explorar las posibilidades de encontrar una resolución alternativa al conflicto contravencional.

El mecanismo alternativo de intervención temprana, de índole informal, actuado, que se deposita en manos de aquellos que tienen más posibilidades de proximidad, se encuentra orientado a dar una rápida respuesta a la víctima o damnificado por el conflicto contravencional y evitar al supuesto infractor las consecuencias de un juicio y eventual condena contravencional.

La judicialización del conflicto contravencional con todos los recaudos del debido proceso legal:

Uno de los principales obstáculos para la implementación de un régimen contravencional respetuoso del debido proceso legal ha sido la creación del fuero de la especialidad.

El modelo que proponemos, previo superar los numerosos filtros de legalidad que se crean (tipos contravencionales redimensionados, promoción de la acción dependiente de instancia privada, etapa intermedia y temprana de resolución alternativa del conflicto), deposita el caso contravencional en manos de la estructura judicial existente transformándose los actuales Juzgados de Primera Instancia de Dis-



trito en lo Penal de Faltas, en Juzgados Contravencionales que tendrán competencia en el ámbito de sus respectivas Circunscripción Judicial, asimismo se crean nuevos Juzgados Contravenciones, especialmente para aquellas Circunscripciones Judiciales que actualmente carecen de Juzgados Penales de Faltas y asimismo el Código asegura la intervención de fiscales y defensa técnica especializada en materia contravencional.

Tenemos la convicción que los casos contravencionales que superaran los filtros previos serán poco numerosos y no afectarán por recarga de trabajo el normal funcionamiento de las estructuras que deberán absorberlos.

Aspectos distintivos del proyecto:

a) Eliminación del arresto como pena directa.

El proyecto hace clara opción por la eliminación de las penas privativas de la libertad ambulatoria, que junto con la multa han constituido la reacción estatal casi exclusiva frente al conflicto contravencional. En el presente proyecto, la pena de arresto solo es pasible de aplicarse a ciertas infracciones y siempre de manera subsidiaria ante el incumplimiento de una sanción previa.

Las razones que aconsejan un temperamento de esta índole son diversas, pero las podemos sintetizar en los siguientes puntos:

- La incuestionable crisis de las penas privativas de la libertad frente a la incapacidad estatal de proveer condiciones dignas de alojamiento, que las dependencias policiales no son sitios adecuados para mantener personas privadas de la libertad ni el personal policial es idóneo para atender esas funciones y que los establecimientos carcelarios deben concentrar su atención en los penados.



- El elevado costo material (humano y económico) frente a los escasos resultados que rinden, al individuo y a la sociedad, las penas privativas de la libertad en general, y las de corta duración en particular.
- Que mientras el sistema penal observa una clara tendencia hacia la sustitución de las penas privativas de la libertad, privilegiando los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y reservando la respuesta más extrema para los casos más graves, resultaría poco menos que irracional obrar en dirección opuesta en una especialidad caracterizada por la baja intensidad de los conflictos.

Como lógica consecuencia de la eliminación de la pena privativa de la libertad como pena principal, se produce la supresión de la detención preventiva y de la tradicional fórmula de la conversión de la multa en arresto, que de por sí implicaba una intolerable forma de consagrar la prisión por deudas.

b) Respuestas estatales diversas frente a la conducta contravencional.

Se contempla un amplio abanico de posibilidades, graduadas de menor a mayor aflicción y restricción de derechos, a las que se puede apelar para responder al hecho contravencional y para el supuesto que haya fracasado la resolución alternativa del conflicto y no quede otra alternativa que el dictado de una sentencia condenatoria.

Como lógica consecuencia de la filosofía del proyecto, se introduce la suspensión del proceso contravencional a prueba y desaparecen los mínimos de las escalas contravencionales, fijándose únicamente toques máximos, por encima de los cuales la pena se convertiría en cruel, inhumana y degradante, a pesar de su bajo nivel aflictivo.



c) Los tipos contravencionales

El proyecto contiene normas contravencionales que se circunscriben a regular el uso del espacio público y la convivencia ciudadana.

Se parte de una redefinición de los bienes jurídicos a los que debe llegar el derecho contravencional (la integridad de terceros, la tranquilidad de terceros, el uso de los servicios públicos, la seguridad de la propiedad, la fe pública, el medio ambiente y la seguridad en los espectáculos en general, y los deportivos en particular), los que constituyen bienespreciados por la sociedad, suprimiendo definitivamente intrusiones en los ámbitos de la privacidad, como lo eran las faltas relacionadas con la moral y las buenas costumbres.

d) El juicio contravencional.

El juicio, que cuenta con un poder requirente (el fiscal) encargado de promover la acción contravencional, con asistencia letrada (la defensa técnica) obligatoria y con la intervención de un tercero imparcial e independiente al conflicto (el juez) aseguran un debido proceso legal.

El juicio consiste en un proceso simplificado y caracterizado por la celeridad, la oralidad, la informalidad y la inmediación.

e) Resolución de recursos.

Se abandona el mecanismo tradicional de conocimiento por una instancia jerárquica superior, por el moderno concepto de colegio de jueces, donde el recurso (en este caso) es resuelto por otro juez de idéntica jerarquía y con todos los atributos para hacerlo, fundamentalmente la imparcialidad frente al conflicto. Este sistema permite mantener la especialidad de la materia contravencional sin necesidad de crear nuevos juzgados de alzada y sin congestionar la carga de trabajo de las Cámaras de Apelación Penal. Al mismo tiempo es compatible con el sistema de organización judicial en el cual se crean al me-




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nos dos Juzgados Contravencionales por cada Circunscripción y se transforman los actuales Juzgados de Distritos en lo Penal de Faltas (en aquellas Circunscripciones donde existen) en Juzgados Contravencionales.

El proyecto que se presenta es un modelo que procura sintetizar los requerimientos mínimos para asegurar un orden contravencional respetuoso de los derechos y garantías y el debido proceso legal constitucional y convencional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial